

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Federal n° 1 y el Juzgado de Garantías n° 2, ambos con asiento en Azul, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de Mario Fernando , presidente de R P S.A., frente a supuestas amenazas y conductas extorsivas recibidas por el equipo directivo y personal de esa firma, en el marco de un conflicto mantenido con dirigentes de la Unión Tranviaria Automotor y la empresa E _ T _ I S.R.L., tendiente a la absorción de los recorridos de rutas nacionales y provinciales oportunamente adjudicados, la caducidad de los servicios y el quite de su fuente laboral.

El juzgado federal atribuyó competencia a la justicia provincial, al entender que los hechos, subsumidos en los artículos 149 bis y 168 del Código Penal, no responderían a maniobras orientadas al perjuicio de intereses nacionales (fs. 122/124 vta.).

Esta última, por su parte, rechazó la declinatoria por considerarla prematura, al sostener que no se encontraba precedida de una investigación suficiente que permitiera establecer la posible existencia de algún delito (fs. 130/131 vta.).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 133/vta. y 137).

Más allá de la significación penal que, en definitiva, quepa dar a los hechos denunciados por M , lo cierto es que, tal como lo señala el juzgado federal, de las constancias del expediente no se desprende elemento alguno que justifique esa competencia de excepción, y tampoco es posible apreciar alguna otra circunstancia que surta esa jurisdicción (Fallos: 254:106; 310:146 y 311:1389 y 1900), de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 316:795; 317:931 y 322:2996, entre otros). Pues, en efecto, todo se circunscribiría a un conflicto de intereses de índole particular (cf. fs. 2/4 y 101/102) y, por lo demás, no surge que se hubiese afectado el

servicio público interjurisdiccional (cf. doctrina de Fallos: 312:1214; 313:1107; 318:2506; 322:461; 324:2029).

Por ello, entiendo que compete al juzgado de garantías provincial entender en estas actuaciones.

Buenos Aires, 15 de abril de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación